PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., representadas por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].
Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00019, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por las entidades Gora Kardan Investment, S.A.S., Grupo Cellin, S.A.S, y la señora [redacted] mediante el acto número 214-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidades Gora Kardan Investment, S.A.S., Grupo Cellin, S.A.S, y la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2026, instrumentado el 13 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2026; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 249/2026, instrumentado el 17 de abril de 2026, por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre designación de experto o perito contable en contra de las hoy recurrentes y de la señora [redacted], con el propósito de que dicho experto rindiera un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las entidades demandadas, contenidas en el dictamen de fecha 12 de junio de 2025 del Lcdo. [redacted], así como determinar si dichas operaciones cumplían con los principios y normas contables generalmente aceptados; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2058, de fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la designación de un perito financiero con el propósito de rendir un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las sociedades Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. Asimismo, dispuso que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados remitiera un

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

listado contentivo de los nombres y generales de tres contadores públicos autorizados, a fin de proceder administrativamente a la designación de quien desempeñaría dicha función; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Grupo Cellin, [redacted]., Gora Kardan Investment, [redacted]. y [redacted], y la corte *a quo* mediante la ordenanza que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de las disposiciones que rigen el referimiento, falta de base legal y desnaturalización del referimiento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales; **tercero:** violación de la ley por errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08, desnaturalización del referimiento y desviación de su finalidad como mecanismo de presión societaria; **cuarto:** violación de la ley por falta de motivación y exceso de poder.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por alegada falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) De su lado, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, específicamente en el apartado titulado "sobre la admisibilidad en materia de referimiento y la inexigibilidad del interés casacional", que conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho recurso es admisible contra las decisiones definitivas dictadas en única o última instancia en determinadas materias, entre ellas, de manera expresa, la de referimiento. Alega que, en atención a la naturaleza propia de esta materia y al régimen especial de admisibilidad que la rige, no resulta exigible la acreditación de un interés casacional como condición para la admisión del recurso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley, falta de base legal, desnaturalización del referimiento, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales, al

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

confirmar la designación de un perito contable en un contexto en el que, a su juicio, no concurrían los presupuestos exigidos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, extendiendo indebidamente el ámbito de esta jurisdicción excepcional hacia materias propias del juez de fondo. Sostiene que la alzada fundamentó su decisión en supuestas inconsistencias contables y en el derecho del accionista a conocer las operaciones societarias, pese a que el juez de los referimientos no puede decidir sobre meras apariencias, sospechas o conjeturas, sino sobre la existencia objetiva de una urgencia real o de un peligro inminente; que la corte sustentó su decisión en aparentes inconsistencias contables apreciadas de manera aislada, sin ponderar que las operaciones cuestionadas habían sido debidamente explicadas, documentadas y puestas en conocimiento del accionista demandante.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que el derecho de información societaria no habilita, por sí solo, la intervención del juez de los referimientos en ausencia de los presupuestos que condicionan el ejercicio de dicha vía excepcional; que la decisión impugnada desnaturaliza la naturaleza provisional del referimiento, al ordenar una medida que, por su alcance, excede las facultades propias de dicha jurisdicción y supone una injerencia directa en la gestión interna de las sociedades involucradas; que la decisión criticada carece de base legal suficiente, al no identificar de manera concreta la urgencia, el peligro y el alegado ni el daño inminente, limitándose a motivaciones generales e insuficientes. Aduce igualmente que la corte *a*

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

quo incurrió en violación de la ley por errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, al pretender justificar la medida ordenada en dicha disposición, sin advertir que esta reviste un carácter excepcional y limitado, orientado únicamente a permitir la verificación de determinadas operaciones de gestión en condiciones específicas, sin que en modo alguno autorice la realización de auditorías ni intervenciones amplias sobre la gestión interna de las sociedades.

10) Sostiene igualmente que el accionista demandante disponía de mecanismos ordinarios de acceso a la información societaria, por lo que el conflicto planteado revestía una naturaleza eminentemente societaria y debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria competente; que la corte omitió valorar circunstancias esenciales de la causa, tales como que el accionista tenía acceso a la documentación contable y financiera de las sociedades, que fue regularmente convocado a las asambleas correspondientes y que contaba con la posibilidad de realizar revisiones técnicas a través de su propio contador, lo que, a su entender, evidenciaba tanto la inexistencia de urgencia como la naturaleza societaria del conflicto. Agrega que la alzada dejó sin respuesta los medios de defensa relativos a la falta de urgencia, la improcedencia del referimiento en materia societaria, la inaplicabilidad del artículo 261 de la Ley núm. 479-08 y la existencia de mecanismos societarios internos no agotados, limitándose a acoger de manera general los argumentos de la parte demandante. Finalmente, aduce que la decisión impugnada adolece de falta de motivación y exceso de poder, al validar

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la designación de un perito financiero sin exponer de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que justificaban la medida, pues la corte se limitó a reproducir de manera general los argumentos del juez de primer grado, utilizando motivaciones vagas y genéricas, sin responder específicamente los medios de defensa relativos a la inexistencia de urgencia y la improcedencia del referimiento.

11) En respuesta a los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta, en esencia, que los medios invocados por la parte recurrente resultan infundados, en la medida en que se sustentan en una interpretación errónea de la apreciación de urgencia hecha por la corte *a quo*. Que la corte verificó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, derivada de la pretensión de reconocer una deuda millonaria no reflejada en los estados financieros ni aprobada conforme a la ley, lo que evidenciaba una situación de urgencia y un riesgo para los derechos del accionista y el patrimonio social de las sociedades. Asimismo, alega que la medida ordenada se ajusta a las facultades del juez de los referimientos para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita; que no se configuran ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado y sustentado en una correcta interpretación de los principios jurídicos aplicables.

12) La ordenanza impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 21. Si bien la parte recurrente sostiene que la designación del perito financiero constituye una extralimitación de las facultades del juez de los referimientos y que la demanda debió ser rechazada o inadmitida por falta de urgencia y competencia, lo cierto es que, conforme a las disposiciones de los artículos 362 y 1323 de la Ley núm. 479-08, el socio que reúna las condiciones legales tiene derecho a solicitar la verificación de las operaciones societarias mediante la designación judicial de un experto, y por las razones dadas hemos visto que la demanda era admisible porque se evidencio calidad y urgencia. 22. En cuanto al fondo de la contestación en el presente caso, la existencia del dictamen de fecha 12 de junio de 2025, así como los elementos controvertidos relativos a su elaboración y soporte documental, evidencian un diferendo real y serio que justifica la adopción de una medida técnica provisional, en presencia de apariencia de buen derecho y sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto principal, ni interferir en la gestión interna de la sociedad. En consecuencia, esta Sala de la Corte, estima que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho en cuanto al razonamiento de fondo de la contestación y era competente de ordenar la designación del perito, por las atribuciones dadas por las leyes citadas. En ese sentido procede confirmar la ordenanza recurrida.

13) Según se retiene de la ordenanza impugnada, se trató de una demanda en referimiento tendente a la designación de un experto contable, con el propósito de que dicho experto rindiera un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las entidades Gora Kardan Investment S.A.S. y Grupo Cellin, S.A.S., contenidas en un dictamen de fecha 12 de junio de 2025, así como verificar si dichas operaciones y los gastos reportados cumplían con los principios y normas contables generalmente aceptados a nivel nacional e internacional. La corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado de designar un perito contable tras verificar la existencia de aparentes

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inconsistencias en las operaciones de gestión y en los documentos contables de las indicadas sociedades comerciales.

14) En cuanto a las violaciones denunciadas, conviene retener que, el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[1].

15) En el caso concreto, de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* verificó la existencia de elementos que, en el marco de su poder de apreciación provisional, justificaban la adopción de la medida ordenada en referimiento, particularmente frente a los cuestionamientos formulados respecto de la transparencia y manejo de las informaciones financieras y societarias de las entidades Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., a partir de aparentes inconsistencias detectadas en los documentos contables y financieros depositados en el expediente, especialmente en relación con el dictamen de fecha 12 de junio de 2025,

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 86, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

mediante el cual se certificaba una deuda solidaria ascendente a US$3,074,292.33, la cual no figuraba reflejada en los estados financieros previamente aportados al proceso.

16) En ese contexto, la alzada retuvo que tales elementos justificaban la adopción de una medida técnica de carácter provisional, dirigida a preservar la transparencia y los intereses societarios comprometidos, sin que ello implicara prejuzgar el fondo de la controversia ni interferir de manera definitiva en la gestión interna de las sociedades involucradas. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la designación del perito financiero no constituye una decisión sobre el fondo del litigio ni una sustitución del juez ordinario competente, sino una medida de verificación limitada al examen técnico de determinadas operaciones de gestión cuestionadas por un accionista que ostentaba la calidad y el porcentaje accionario exigidos por los artículos 36 y 132 de la Ley núm. 479-08.

17) Asimismo, de las motivaciones de la ordenanza recurrida se evidencia que la corte *a quo* sustentó la procedencia de la medida en las facultades conferidas al juez de los referimientos por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, reteniendo la existencia de circunstancias que ameritaban la adopción de una medida provisional útil para esclarecer aspectos contables controvertidos y prevenir posibles afectaciones a los derechos societarios invocados. En ese sentido, la decisión impugnada contiene motivaciones suficientes que permiten identificar las razones

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurídicas y fácticas que condujeron a confirmar la medida ordenada, por lo que no se configura el vicio de falta de base legal denunciado.

18) De igual forma, el hecho de que la controversia tenga origen en relaciones societarias no excluye, por sí solo, la competencia del juez de los referimientos cuando se invoque la necesidad de adoptar medidas provisionales o conservatorias orientadas a salvaguardar derechos cuya afectación pudiera ocasionar consecuencias inmediatas o difíciles de reparar. Tampoco el alegato relativo a la existencia de mecanismos ordinarios de acceso a la información societaria impedía a la corte valorar, dentro de los límites de su poder soberano de apreciación, la pertinencia y utilidad de la medida solicitada frente a las circunstancias particulares de la causa.

19) En lo que respecta a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta corte de casación, que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada no se advierte que la alzada haya dejado de responder los aspectos esenciales de la controversia planteada, toda vez que se pronunció sobre la procedencia de la vía del referimiento, la existencia de urgencia, la pertinencia de la medida solicitada y la facultad del accionista para requerir la verificación judicial de las operaciones societarias cuestionadas. De ese modo, la corte dio respuesta a los medios de defensa

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, [redacted]. 1235.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

relevantes para la solución del litigio, sin que se verifique la existencia de alguna conclusión formalmente propuesta que haya quedado sin contestación.

20) En efecto, aunque la parte recurrente sostiene que la corte omitió ponderar circunstancias relativas al acceso del accionista a la documentación societaria, a las convocatorias a asambleas y a la posibilidad de realizar revisiones mediante un contador privado, tales aspectos fueron apreciados por la alzada dentro del contexto general de la controversia y no resultaban determinantes para descartar, por sí solos, la utilidad y pertinencia de la medida provisional ordenada. Del mismo modo, el hecho de que existieran mecanismos societarios ordinarios de acceso a la información no impedía al juez de los referimientos adoptar una medida técnica provisional cuando estimara configurada una situación litigiosa que justificara preservar provisionalmente los intereses societarios invocados.

21) Tampoco se verifica la alegada desnaturalización de los hechos, puesto que la corte *a quo* sustentó su apreciación en documentos y elementos sometidos al debate contradictorio, particularmente en el dictamen financiero de fecha 12 de junio de 2025 y en las inconsistencias advertidas entre dicho documento y los estados financieros previamente aportados al expediente, circunstancias que permitían a la corte, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas, retener la existencia de una apariencia de derecho suficiente para justificar la medida ordenada, sin prejuzgar el fondo de la controversia societaria.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Igualmente, carece de fundamento el alegato relativo a la errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08, toda vez que del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* no fundamentó su decisión en el artículo 261 de la Ley núm. 479-08, sino en los artículos 36 y 132 de dicha normativa, tras verificar que el hoy recurrido ostentaba la calidad y el porcentaje accionario requeridos para ejercer los derechos de información y fiscalización societaria, así como para solicitar la designación judicial de un experto respecto de determinadas operaciones de gestión. Además, ha sido criterio de esta sala que no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos, tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08[3], asimismo dicho funcionario debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita[4].

23) Finalmente, no se configuran la alegada falta de motivación ni el exceso de poder denunciados por la parte recurrente, toda vez que el fallo impugnado expone de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que condujeron a la corte *a quo* a confirmar la medida ordenada, identificando los elementos que, a su juicio, evidenciaban la necesidad de adoptar una medida técnica de carácter provisional, en

[3] SCJ 1ª. Sala núm. 136, 28 octubre 2020, B. J. 1319
[4] Ibidem

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) De manera que, al confirmar la ordenanza de primer grado que dispuso la designación del perito contable, la corte *a quo* actuó dentro de las facultades legalmente atribuidas al juez de los referimientos y realizó una correcta aplicación de la normativa societaria y procesal que rige la materia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la ordenanza impugnada

25) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 36, 132 y 261 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*